

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **David Fernando Ramírez Fajardo**

EXPEDIENTE: **19001-33-31-007-2014-00316-01**
M. DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **STEFANI VIRLANDI TOMBE Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SENTENCIA No. 038

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda¹.

Los señores STEFANI VIRLANDI TOMBE VELASCO, quien en actúa a nombre propio y en representación de sus hijas menores ERIKA ISABELLA y KAREN NATALIA FINSER TOMBE; ANGIEE MARCELA TOMBE VELASCO; OMAR VELASCO TROCHEZ; JAIME VELASCO TROCHEZ; HERMES VELASCO TROCHEZ; OTONIEL VELASCO TROCHEZ; ROMULO VELASCO TROCHEZ y WILLAR VELASCO TROCHEZ instauraron demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez, en el atentado acaecido el 19 de junio de 2012 en el barrio Lomas de Granada, de la ciudad de Popayán (Cauca).

En ese sentido, la parte accionante solicitó que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, y en consecuencia, el pago de las correspondientes indemnizaciones.

1.2.- Hechos.

La parte actora relató que la señora Rosa Velasco Tróchez vivía en casa de arrendamiento con su hija Angiee Marcela Tombé Velasco en el barrio “Jasmín” de la ciudad de Popayán (Cauca) y se dedicaba a la comercialización de café con la cooperativa de caficultores Coincauca.

Refirió que la señora padecía hipertensión arterial e insuficiencia renal crónica; por lo que usaba fístulas de manera permanente en ambos brazos, según prescripción médica, tras permanecer periódicamente dializada.

¹ Folios 71 a 86 del cuaderno principal uno.

Que el 19 de junio de 2012, poco después del medio día, la señora Velasco escuchó una fuerte detonación que ocurrió en el barrio contiguo "*Lomas de Granada*", frente a la casa "*La Josefina*", en inmediaciones del CAI de la Policía Nacional, ubicado en esa localidad.

Indicó que, con ocasión de la explosión, la persona en referencia entró en shock, sufriendo un desprendimiento de las fístulas de sus brazos, por lo que fue remitida en ambulancia al Hospital Susana López E.S.E. del municipio de Popayán (Cauca), donde le prestaron los servicios médicos requeridos; no obstante, falleció a las 7:00 de la noche del mismo día.

Por otro lado, aseveró que los periódicos "*El País*" y "*El Espectador*" reportaron que ocho personas habían resultado heridas como consecuencia del atentado perpetrado por las FARC dirigido contra el CAI del barrio "*Lomas de Granada*", luego del cual, 30 viviendas de los alrededores resultaron afectadas. Dicho hecho es investigado por la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán.

Enunció que con la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez, los demandantes se vieron afectados con gran dolor y aflicción; máxime que su hija Angiee Marcela Tombé Velasco dependía económicamente de ella, a quien le prodigaba todo lo necesario para solventar su subsistencia, pues no dejó derecho pensional alguno.

1.3.- La contestación de la demanda².

La defensa de la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la explosión no se produjo en un campo cerrado en el que se hayan encontrado viviendas o personas. El hecho solo estuvo dirigido a generar lesiones en personal de la policía y afectaciones a la carrocería de un automotor oficial.

Destacó que es necesario contar con la necropsia o autopsia de la señora Rosa Velasco para determinar si la causa de la muerte tiene nexo causal con la explosión del 19 de junio de 2012. Aunado a ello, consideró que los recortes periodísticos no son medios de prueba para dar por ciertos los hechos narrados.

Aclaró que el ataque delincuencia no estaba dirigido contra el CAI "*Lomas de Granada*", sino a las unidades del grupo EMCAR que se disponían a realizar puesto de control sobre la salida al municipio de El Tambo (Cauca).

Que de tenerse por ciertos los hechos narrados por la parte actora, debía entenderse que el ataque fue indiscriminado contra la sociedad, lo que exoneraba de responsabilidad a la Institución.

Argumentó que resultó equivocada la imputación efectuada por la parte actora, pues la Policía Nacional desarrolló su actuar en concordancia con los deberes constitucionales y legales; es por ello, aduce, cumplió la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está en cabeza suya.

Que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos que conllevan a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado; y además, recalcó que el

² Folios 73 a 78 del cuaderno principal 1.

deber institucional de la Policía Nacional consistente en salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas no es absoluto, pues lo hace de acuerdo con los medios que tiene.

1.4.- La sentencia impugnada³.

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda al considerar que si bien se probó la detonación de un artefacto explosivo lanzado contra miembros de la Policía Nacional cuando se desplazaban en un camión por el sector de “Las Garzas” del barrio “Lomas de Granada” de Popayán (Cauca), no se encontraba demostrado que la causa determinante y eficiente de la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez haya sido dicha acción delincuencia.

Argumentó que el lugar de residencia de la occisa no implicaba un sitio de riesgo; y además, no se probó que resultara afectada por esquirlas o la onda del artefacto. A pesar de que una hora después de los hechos fue llevada al Hospital Susana López de Valencia por presentar un choque hemorrágico por aneurisma roto de fístula arteriovenosa, determinó que no se podía perder de vista que ya sufría una enfermedad de base –falla renal crónica e hipertensión arterial crónica–, que podía generar una complicación en cualquier momento.

Por último, arguyó que si bien tales hechos se encuentran dentro de la cadena histórica del deceso, no es posible concluir con total claridad que fueron relevantes e idóneos para producir el efecto lesivo.

1.5.- El recurso de apelación⁴.

La parte accionante apeló la sentencia de instancia para que sea revocada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Consideró que el *a quo*, de manera objetiva y sin examinar las situaciones fácticas, jurídicas y particulares del *sub examine*, desestimó las pretensiones por considerar que no se acreditó el nexo causal, pese a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha preceptuado como elementos de la responsabilidad estatal únicamente el daño antijurídico y la imputación.

En lo atinente al daño, declaró que se encontraba plenamente demostrado, pues la fallecida no tenía el deber jurídico de soportarlo, dado que su vida estaba legal y constitucionalmente protegida, y su muerte fue cierta.

Con respecto a la imputación, arguyó que tratándose de casos que presentan problemas para encontrar el nexo causal en eventos de omisión de autoridad, o de hechos violentos causados por terceros, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que es menester desprenderse del estudio de este elemento para efectuar valoraciones jurídico – normativas dentro de los cuales se deben aplicar criterios de imputación objetiva.

³ Folios 189 a 196 *Ibíd.*

⁴ Folios 201 a 206 *Ibíd.*

1.6.- Actuación en segunda instancia.

A través de auto del 04 de mayo de 2018⁵, se admitió el recurso de apelación. Mediante auto de 23 de mayo de 2018⁶, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

La **Policía Nacional**⁷ reiteró que la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez no tuvo relación directa con el acto delincuenciaal ocurrido el 19 de junio de 2012. Además de ello, y luego de reiterar los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, destacó que no existe prueba idónea de carácter técnico para determinar si la magnitud del explosivo y la cantidad de insumos serían suficientes para causar una explosión leve, mediana o fuerte que hubiera podido generar daños colaterales, como la muerte de la señora Velasco.

La **parte actora** y el **Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de apelación, conforme los artículos 320 y 328 del CGP.

2.2.- El problema jurídico.

Esta Corporación resolverá los siguientes problemas jurídicos:

(i) En el caso concreto, ¿la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez se puede edificar como un daño antijurídico imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

(ii) Según la respuesta al interrogante anterior, ¿la sentencia apelada debe ser confirmada o revocada?

Para resolver el asunto bajo examen, se abordarán los siguientes temas: (i) la responsabilidad patrimonial del Estado tratándose de daños causados por grupos armados insurgentes en caso de muerte; y (ii) caso concreto.

⁵ Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 13 a 16 Ibid.

2.3.- La responsabilidad patrimonial del Estado tratándose de daños causados por grupos armados al margen de ley en caso de muerte:

Debe recordarse que, según la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, la administración será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario establecer la ocurrencia un daño y la edificación de un criterio de imputación en el caso concreto para que el juez contencioso pueda condenar a la administración. El primero de estos elementos consiste en una *“lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*⁸; y el segundo, se refiere a la *“atribución de la respectiva lesión”*⁹, bien sea por el régimen objetivo o subjetivo.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad, debe recordarse que comprende los criterios de riesgo excepcional y daño especial:

*“El daño especial resultará aplicable en aquellos supuestos en que el daño sea producto de un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas (...) La teoría del riesgo excepcional resulta aplicable a eventos en los cuales se somete a una persona a la existencia de un peligro que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad”*¹⁰.

El régimen subjetivo comprende la falta o falla del servicio y ha sido definido en los siguientes términos:

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta”*¹¹.

Ahora bien, la jurisprudencia ha utilizado el daño especial como criterio para imputar a la administración los daños ocasionados por grupos armados insurgentes a la población civil en caso de muerte.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136). Actor: Laddy Diaz Martínez y otros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá.

⁹ Ibid.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho. Radicación número: 2115043 68001-23-31-000-2001-00452-01. Actor: Luz Mary Hernández Ramírez y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04463-01(44826). Actor: María Ruth Pineda Palacio y otros. Demandado: Ministerio De Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

No obstante, en reciente sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹² por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se indicó que el juicio de imputación de responsabilidad por los daños derivados de actos violentos de terceros, no podía agotarse bajo la óptica del daño especial, sino que debía analizarse desde el subjetivo de falla en el servicio o el objetivo de riesgo excepcional, pues el principio de solidaridad, utilizado para imputar responsabilidad por daño especial, no constituía un fundamento autónomo. Al respecto la Alta Corporación explicó:

*“[E]l principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. **No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.***

(...)

Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio” (Se resalta).

Dejando de lado lo anterior, en diferentes pronunciamientos el Consejo de Estado también ha establecido que una vez acreditada la existencia del daño antijurídico, también será posible imputarlo a la administración a título de falla del servicio o riesgo excepcional¹³, dependiendo de las circunstancias particulares de cada controversia, valoración que corresponderá efectuar al juez en el caso concreto.

Ahora bien, ya sea que la administración omita sus deberes legales de protección a la población civil, la exponga a un riesgo que no se encontraba en la obligación de soportar, o que el atentado haya sido previsible y a pesar de ello el Estado no tomó todas las medidas necesarias de seguridad para evitarlo, el juicio de imputación como elemento de la responsabilidad, procederá siempre que se demuestre que la acción delictual estaba dirigida a un objetivo estatal:

“[H]a determinado la jurisprudencia de esta Corporación que para efectos de endilgar responsabilidad al Estado, en los eventos en que los daños se derivan de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011). Actor: Ilveria Amparo Montes Aristizabal. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Municipio de Medellín.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-007-2014-00316-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEFANI VIRLANDI TOMBE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ataques terroristas, para que proceda la imputación es necesario acreditar que el objeto directo de la agresión eran instalaciones o funcionarios públicos en razón de su cargo”¹⁴.

2.4.- Caso concreto.

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte de la señora Rosa Velasco Tróchez, pues se aduce fue consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo dirigido contra dicha Institución en el barrio “*Lomas de Granada*”, de la ciudad de Popayán (Cauca).

El *a quo* negó las pretensiones de la demandada, al considerar que no quedó demostrado que el hecho tuvo como causa eficiente el actuar delictivo del grupo al margen de la ley que atentó contra los agentes de la Policía Nacional.

Si bien el apoderado de la parte demandante reprodujo en la alzada el artículo publicado en “*ambitojuridico.com*”, titulado “*La teoría del “riesgo-conflicto”: ¿falla del servicio o responsabilidad objetiva?*” obrante a folios 32 y 33 del cuaderno principal 1, esta Corporación entiende que la divergencia radica en la imputación de responsabilidad a la Policía Nacional por la muerte de la señora Rosa Velasco.

Entonces, a partir de los medios de prueba allegados al plenario, la Sala determinará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de ofrecer un marco fáctico para resolver el fondo del *sub judice*.

Según el Informe Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación con número de noticia criminal 190016000602201204181 que obra en el plenario¹⁵, el atentado con artefacto explosivo ocurrió el 19 de junio de 2012 a la 1:00 p.m.¹⁶, en la dirección “**CARRERA 56 CON CALLE 5**” del sector conocido como el puente “**LAS GARZAS**”, de la ciudad de Popayán (Cauca). Al respecto se cita el siguiente aparte:

“SE OBSERVA UN CRÁTER SOBRE LA VÍA PRINCIPAL, EN EL CARRIL DERECHO EN SENTIDO POPAYÁN EL TAMBO, UBICADA FRENTE A LA VIVIENDA DEMARCADA CON LA CARRERA 54 No. 4C- 51 DE POPAYÁN, SITIO CONOCIDO COMO EL PUENTE DE LAS GARZAS, LUGAR DONDE FUE DETONADO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO EN EL MOMENTO EN QUE TRANSITABA UN CAMIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, CAUSANDO HERIDAS A DIEZ UNIFORMADOS DEL GRUPO EMCAR Y A TRES PERSONAS CIVILES QUE PASABAN POR EL LUGAR DE LOS HECHOS (...) IGUALMENTE FUERON AFECTADAS POR LA ONDA EXPLOSIVA CINCO VIVIENDAS DEMARCADAS CON LOS NÚMEROS: CARRERA 54 No. 4C-51 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR BOLÍVAR BARCO (...), CASA UBICADA EN CALLE 5 No. 52- 65 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ÁLVARO CHINCHILLA PACANCHIQUE (...), Y TRES

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01493-01(36208). Actor: Romelia Hernández y María Fadid Parga Hernández. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá.

¹⁵ Folios 142 a 146 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Folio 144 *Ibid*.

**VIVIENDAS DE LA FAMILIA RADA DEMARCADAS CON EL NUMERO CALLE 5
No. 56- 01¹⁷.**

Adicionalmente, se expresa que como consecuencia de la explosión también se vieron afectados dos vehículos automotores¹⁸ y resultaron heridos policiales que fueron trasladados al Hospital Susana López de Valencia de Popayán; donde se especificó que la señora Rosa Velasco Tróchez también fue movilizada a ese centro asistencial:

“EN ESTOS HECHOS RESULTA FALLECIDA LA SEÑORA ROSA VELASCO TROCHEZ (...) QUE FUE TRASLADADA AL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A CADÁVER SE CONSTATO QUE LA OCCISA NO PRESENTA HERIDAS VISIBLES EN EL CUERPO”¹⁹ (resaltado fuera de texto).

En la Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10- de 19 de junio de 2012, se hicieron las siguientes descripciones en el momento de efectuar el levantamiento de cadáver.

“REFIEREN EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA QUE FUE LLEVADA POR UN VECINO QUIEN MANIFIESTA NO SABER DATOS DE LA SEÑORA, QUE ELLA SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LA EXPLOSIÓN SUCEDIDA EN EL BARRIO LOMAS DE GRANADAS SECTOR PUENTES DE LAS GARZAS ELLA LE SOLICITA AYUDA Y , (sic) FUE LLEVADO (sic) AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA”²⁰.

Ahora, la historia clínica de urgencias de 19 de junio de 2012, registró una versión diferente de los hechos:

“PACIENTE QUE ES TRAIDA POR UNA PERSONA QUE SE IDENTIFICA COMO VECINO PERO DESCONOCE HASTA EL NOMBRE DE LA PACIENTE, MANIFIESTA QUE SE ENCONTRABA EN LA CALLE “VIENDO LO DE LA BOMBA Y LA SEÑORA SALIO GRITANDO PIDIENDO AYUDA, CON SANGRANDO (sic) POR UN BRAZO PIDIENDO AYUDA, ENTONCES LE COLOCAN UN TORNIQUETE Y LA TRAEN, EN EL TRASLADO LA SEÑORA SE LES TORNA SUDOROSA, PALIDA Y SE DESVANECIO”, SE INGRESA DIRECTAMENTE A EMERGENCIA, CON ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO ES VALORADA EN EMERGENCIA CON CX (...) SE ENCUEBNTRA (sic) SANGRADO ACTIVO POR FISTULA ARTERIOVENOSA EN ANTEBRAZO DERECHO ROTA, PACIENTE TOTALMENTE EXANGUINADA SE DECIDE TRASLADAR A QUIROFANO”²¹.

Sobre lo anterior, el Registro de Enfermería Transoperatorio estableció que: ***“INGRESA PACIENTE PALIDA SIN SIGNOS VITALES, PUPILAS MIDRIATICAS, SIN VENAS CANALIZADAS, SE OBSERVA ABUNDANTE SANGRADO POR FISTULA EN BRAZO DERECHO”²²***.

En lo atinente a la causa de muerte, la necropsia arrojó como resultado que se debió a ***“Choque Hemorragico (sic) por Aneurisma roto de Fistula arteriovenosa para Hemodialisis”²³***.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Folios 143 y 144 Ibid.

²⁰ Folio 148 Ibid.

²¹ Folio 17 Ibid.

²² Folio 20 Ibid.

²³ Folio 175 del cuaderno de pruebas 1.

Como primer aspecto atinente a los medios de prueba obrantes en el plenario, la Corporación concluye que no dan claridad sobre la ubicación real de la señora Rosa Velasco Tróchez en el momento de la explosión ocurrida el 19 de junio de 2012; si bien el Informe Ejecutivo suscrito por la Fiscalía General de la Nación y la Inspección Técnica a Cadáver determinaron que en los hechos resultó fallecida la señora Rosa Velasco, no se puede dejar de lado que de conformidad con la historia clínica de urgencias, la occisa salió de su vivienda pidiendo ayuda y sangrando por uno de sus brazos momentos después del suceso delictivo.

De otra parte, y según la versión de los hechos descrita por la parte accionante en la demanda²⁴, la explosión ocurrió cuando la señora Velasco estaba en su residencia ubicada en la “**calle 5 No. 43 – 170**”²⁵ del barrio “**Jasmín**”, contiguo al sector de “**Lomas de Granada**”²⁶.

Ahora bien, si el Tribunal asume que la señora Rosa Velasco se encontraba en su vivienda, tampoco sería posible demostrar que el inmueble se haya visto directamente afectado por la onda expansiva. Al respecto, el citado Informe Ejecutivo de la Fiscalía estableció que las viviendas destruidas por la explosión fueron los inmuebles demarcados con las direcciones “**CARRERA 54 No. 4C-51**”, “**CALLE 5 No. 52- 65**” y “**CALLE 5 No. 56- 01**”²⁷, mas no la “**calle 5 No. 43 – 170**”²⁸. Esta circunstancia sugiere que entre la explosión y el sitio donde presuntamente se hallaba la occisa, había una distancia de aproximadamente 13 cuadras.

Aunado a ello, el señor Jorge Leonardo Castro Castro –patrullero de la Policía Nacional víctima de la explosión–, declaró en el presente litigio que el lugar de los hechos se encontraba a 200 metros del barrio “**Lomas de Granada**”²⁹ y del CAI de esa misma localidad³⁰.

Tampoco está demostrado que la persona en cuestión se haya visto perturbada en su integridad física, pues la autopsia fijó que el cadáver no presentó lesiones traumáticas internas o externas³¹.

En relación con lo anterior, la Sala resalta que según la necropsia realizada al cuerpo de la señora Rosa Velasco Tróchez, la manera de muerte estuvo circunscrita a un evento natural; en efecto, así lo dispuso el referido documento:

*“Manera de muerte: Con Base en el contexto anotado en el acta, y la información disponible hasta el momento y su correlación con los hallazgos de autopsia **manera de muerte compatible con: NATURAL**”³² (Negrillas fuera de texto).*

Si bien la explosión ocurrió a la 1:00 pm³³ y la señora Velasco ingresó al centro asistencial con “**CHOQUE HIPOVOLEMICO**”³⁴ a las 2:15 pm³⁵, el Tribunal no

²⁴ Folio 47 del cuaderno principal 1.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Folio 142 del cuaderno de pruebas 1.

²⁸ Folio 47 Ibid.

²⁹ Folio 133 del cuaderno principal 1. Medio magnético. Minuto 38:45.

³⁰ Ibid. Minuto 39:04.

³¹ Folio 175 del cuaderno de pruebas 1.

³² Folio 175 Ibid.

³³ Folio 144 del cuaderno de pruebas 1.

pierde de vista que al interior del plenario, no existe prueba que sugiera o indique una relación directa entre la causa de muerte, y el supuesto hecho generador del daño, pues la occisa no se vio afectada de manera directa por el hecho delictivo.

Lo anterior, sin pasar por alto que, con anterioridad a los hechos, padecía “Enfermedad Renal Cronica (sic) Terminal”, “GMN cronica (sic)”, “Hipertension (sic) arterial crónica (sic)”, “Dislipidemia Mixta” y “Anemia Secundaria”³⁶; circunstancia que sin lugar a dudas, agravaba su condición de salud.

Así las cosas, no hay prueba que acredite los supuestos de hecho descritos por la parte accionante en la demanda, según los cuales, “[c]on ocasión a dicha explosión mi mandante entró en shock y se le desprendieron de sus brazos las fístulas que tenía puestas”³⁷. Al respecto, no se allegaron testimonios que respalden la ubicación de la señora y la forma como salió de la vivienda; tampoco existe un dictamen pericial que indique la relación causa – efecto entre la explosión y el fallecimiento; dicha carga probatoria recaía sobre los accionantes, obligación que no fue satisfecha en esta sede judicial.

En virtud de las consideraciones precedentes, no encuentran eco en esta instancia judicial los argumentos esbozados en el recurso de apelación, ya que la muerte de la señora Rosa Velasco no se edificó como un daño antijurídico imputable a la Policía Nacional, pues no hay prueba de la relación entre la lesión alegada en la demanda –consistente en la muerte de la persona en cuestión–, y la acción delictiva desplegada contra los uniformados de la Policía Nacional en el sector de “Las Garzas” de la ciudad de Popayán.

Así, los elementos de prueba obrantes en el plenario no demostraron que el daño fuera imputable a la accionada. Bajo este derrotero, no existe mérito para declarar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional; por lo tanto, la sentencia apelada será confirmada.

2.6.- Costas.

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas dentro de la sentencia, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 365 del CGP dispone lo siguiente:

“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Por ello, se condenará a la parte demandante a pagar las costas de segunda instancia, siendo obligada a reconocer la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones. Las costas deberán liquidarse por secretaría.

³⁴ Folio 18 del cuaderno de pruebas 1.

³⁵ Folio 17 del cuaderno principal 1.

³⁶ Folio 30 del cuaderno de pruebas 1.

³⁷ Folio 47 del cuaderno principal 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-007-2014-00316-01
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEFANI VIRLANDI TOMBE Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

III.- DECISIÓN.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. J7A/030 de 21 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA.

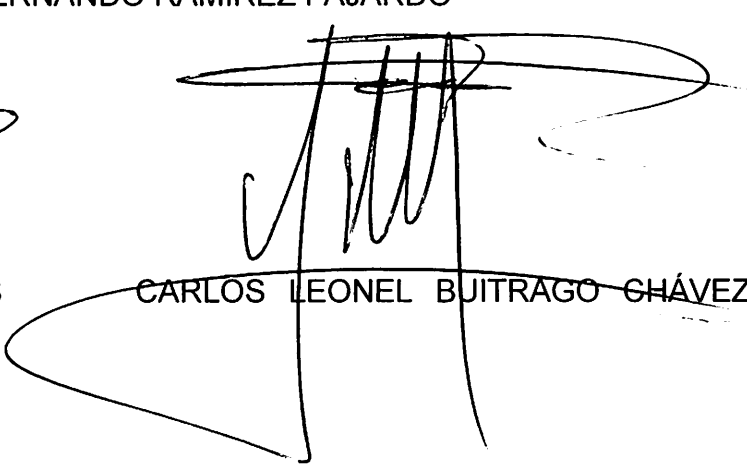
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ